

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-006-2016-00259-01
Demandante	EDINSON DEL RIO ECHENIQUE
Demandado	CBI COLOMBIANA S.A
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación, dentro del proceso (ordinario), instaurado por: **EDINSON DEL RIO ECHENIQUE** contra **CBI COLOMBIANA S.A.** radicación única **13001-31-05-003-2016-00055-01**, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Esta etapa se surtió mediante auto del 10 de junio del 2021, notificada por estado No 97 del 11 de junio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las voceras judiciales de la demandadas y las llamadas en garantías, contra la sentencia del 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró las excepciones de fondo formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía; condenó a la demandada CBI COLOMBIANA S.A, a pagar las diferencias por horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos; condenó a pagar las diferencias por cesantías; condenó a pagar las diferencias por concepto de interés de cesantías; condenó a pagar las diferencias por concepto de prima de servicios; condenó a pagar la indemnización moratoria; condenó a consignar en el fondo de pensiones el valor del cálculo actuarial; condenó a REFICAR S.A a responder solidariamente d las condenas; condenó a CONFIANZA S.A y LIBERTY SEGUROS a responder por las condenas impuestas a REFICAR S.A.; absolvió de las restantes pretensiones; costas a cargo de la parte demandada, fija agencias en derecho del 3% de las condenas.

III. CUESTION PREVIA

SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO: Advierte la Sala que, en esta segunda instancia, que la parte demandada CBI COLOMBIANA S.A., solicitó que se decretara como prueba de oficio y se incorporara al proceso la Guía Técnica Colombiana GTC-250 sobre “Buenas prácticas sociales para la exploración y explotación de hidrocarburos”.

Para esta Colegiatura, dicho pedimento probatorio contraria la naturaleza contemplada por el legislador para el decreto de una prueba de oficio, pues

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



recuérdese que esta debe nacer de la voluntad del Juez y solo cuando este la considere indispensable para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, presupuestos que no se cumplen en el caso bajo examen.

Aunado a ello, se tiene que la solicitud, tampoco cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 83 del CPTYSS, debido a que dicha prueba no fue pedida ni decretada en primera instancia, por lo que se niega la práctica de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, RESUELVE: NO ACCEDER a la solicitud de prueba de oficio presentada por la apoderada de la parte demandada.

Renuncia de Poder: Mediante correo electrónico adiado 23 de noviembre de 2020 la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. presentó renuncia al poder que le fue conferido por CBI COLOMBIANA S.A., previa comunicación al liquidador de la referida sociedad.

La renuncia presentada se encuentra ajustada al contenido del artículo 76 del CGP, aplicable por vía de integración analógica contenida en el artículo 145 del CPTSS, por lo que resulta procedente.

Reconocimiento de Poder: El doctor ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, en calidad de liquidador de la demandada CBI COLOMBIANA S.A. manifiesta otorgar poder a los abogados SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J. y SARA URIBE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510 y tarjeta profesional No. 276.326 del C. S.J, a quienes se les reconoce personería para actuar conforme a las facultades conferidas, por ser procedente.

No obstante, se evidencia que los togado SARA URIBE GONZÁLEZ y SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, renunciaron al poder conferido para representar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., la cual se aceptará por cumplir los requisitos de Ley.

IV.ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretensiones

El demandante solicitó en su escrito de demanda se declare la existencia de una relación laboral entre el 13 de diciembre de 2013 y 21 de julio de 2015; se declare que el contrato finalizó en forma unilateral y sin justa causa, estando en debilidad manifiesta; se condene a reintegrar al demandante, sin solución de continuidad al mismo cargo o similar; se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones legales y extralegales; se condene al pago de la sanción del artículo 26 de ley 361 de 1997; se declare que la bonificación de asistencia y demás bonos extralegales son de carácter salarial; se condene al pago de la diferencias por concepto de recargos nocturnos, dominical, festivos, vacaciones, prestaciones sociales; se declare la existencia de culpa patronal de la empresa CBI COLOMBIANA S.A.; se declare que REFICAR S.A debe responder solidariamente por las condenas; se condene a la indexación; costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria solicito se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 13 de diciembre de 2013 al 21 de julio de 2015; se declare que el despido fue injusto porque no habían cesado las causas que le dieron origen a la

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



contratación; se condene a la indemnización por despido injusto; se declare que la bonificación de asistencia y demás bonos eran de carácter salarial; se condene a la diferencia dejadas de pagar por recargo por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivos, vacaciones, prestaciones sociales, aportes a seguridad social; se condene al pago de la indemnización moratoria.

Hechos

Fundó sus pretensiones en diecinueve (19) hechos, siendo los más relevantes que el demandante fue contratado por la empresa CBI COLOMBIANA S.A., mediante un contrato por obra o labor, desde el 13 de diciembre de 2014 al 21 de julio de 2015, para desempeñarse como electricista A; que en varias oportunidades se modificó la obra o labor contratada; que estando al servicio de la empresa el día 11 de mayo de 2015, sufrió un accidente de trabajo; que el demandante presentó fuertes dolores en su región lumbar; que el demandante fue despedido encontrándose en control médico y en vigencia de restricciones medicas; que la empresa no solicitó permiso al Ministerio del Trabajo para terminar el contrato de trabajo; que la empresa omitió su deber de procurar el cuidado de la salud del trabajador; que conforme a la certificación expedida por la empresa, la remuneración tenía un componente denominado salario básico y otro también fijo denominado bonificación de asistencia; que la empresa no incluyó el bono de asistencia como factor para liquidar el trabajo suplementario, nocturno, dominical y festivos, las vacaciones; que REFICAR S.A es responsable solidario del pago de las condenas.

Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 3 de junio del 2016 (folio 134), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada así:

REFICAR S.A.: Visible a folio 139 al 148 del expediente. Manifestó que no le constan los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y genérica. Así mismo llamo en garantía a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y CONFIANA S.A.

CBI COLOMBIANA S.A.: visible a folio 204 al 224 del expediente. Manifestó que los hechos 1,2,11,17 son ciertos. Que los hechos 3,4,9,10,12,13,14 no le constan. Que los hechos 5,6,8,16,18 no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación, prescripción y genérica.

V.DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, profirió sentencia el 14 de febrero de 2020, mediante la cual declaró las excepciones de fondo formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía; condenó a la demandada CBI COLOMBIANA S.A, a pagar las diferencias por horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos; condenó a pagar las diferencias por cesantías; condenó a pagar las diferencias por concepto de interés de cesantías; condenó a pagar las diferencias por concepto de prima de servicios; condenó a pagar la indemnización moratoria; condenó a consignar en el fondo de pensiones el valor del cálculo actuarial; condenó a REFICAR S.A a responder solidariamente d las condenas; condenó a CONFIANZA S.A y LIBERTY SEGUROS a responder por las condenas impuestas a REFICAR S.A.; absolvió de las restantes pretensiones;

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



costas a cargo de la parte demandada, fija agencias en derecho del 3% de las condenas.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo indicó que la tesis del despacho sería acceder a la reliquidación de las horas extras, prestaciones sociales, aportes a seguridad social incluyendo para ello el bono de asistencia y negaría lo relativo a la indemnización por despido injusto.

En cuanto al despido, encontró que entre las partes si existió un contrato por la obra o labor determinada y que el contrato fue modificado en varias oportunidades en cuanto al objeto. Determinó que en la forma como se encuentra redactado el hecho relativo al despido injusto no es una negación indefinida, pues una negociación indefinida es aquella que no puede probarse o que de difícil demostración, si bien la parte demandante dice que después del 21 de julio de 2015, se siguió ejecutando, esa afirmación no es una negación indefinida, pues el hecho alegado si se puede probar, no es una negación indefinida, entonces le correspondía a la parte demandante probar, entonces el demandante debía probar que después del 21 de julio del 2015 se continuo la obra, cosa que no aconteció y por ello negó la pretensión.

En lo relativo a la bonificación de asistencia, encontró que el demandante efectivamente si recibió dicho pago. Considera que la fuente de este pago es la convención colectiva y no la política salarial; que al revisar la convención colectiva no encuentra que en la misma se haya negado su incidencia salarial, no se dijo expresamente que no tenía incidencia salarial, fue un pago que lo recibió mensualmente, entonces las cláusulas del contrato no contiene un pacto expreso sobre que esa bonificación de asistencia no tiene incidencia salarial, tiene es una remisión a la política salarial, esa remisión abstracta no puede ser válida para no tener un pago como no salarial. Además, si bien existían unos condicionamientos y unos eventos en que se causa el bono, pero ello no ocurrió, si no que el bono de pago por los días efectivamente trabajados.

Concluyó que ese pago se recibió como contraprestación directa del servicio, que no atendía los condicionamientos ni los porcentajes pactados, y que debe tenerse como salario ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta para la liquidación. Accedió a la indemnización moratoria por cuanto encontró que la conducta asumida por la demandada fue de mala fe. Reficar S.A, debe responder solidariamente por las condenas impuestas, pues se reúnen los requisitos del artículo 34 del CST, para que se dé la solidaridad. Las llamadas en garantía deben asumir las condenas impuestas a REFICAR S.A., excepto la indemnización moratoria.

VI. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante, la vocera judicial de las demandadas y las llamadas en garantía interponen y sustentan recurso de apelación así:

DEMANDANTE

Aduce que en el presente asunto si está probado el despido injusto, pues si bien es cierto que no era una negociación indefinida, debe observarse que el contrato dice que no es posible determinar el día y la hora en que termina la obra, no se puede exigir a la parte que alega que la obra no termino que lo pruebe, no se trata de indicar que siguieron haciendo actividades, se trata de indica que la obra o labor había

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



finalizado, hasta la representante legal tuvo dificultad para explicar cómo era la medición, además el mismo contrato lo dice, lo que corresponde es que la carga se traslade, no por una negación indefinida, si no por las cargas probatorias, si no se puede probar en qué fecha termina, entonces era a CBI a quien correspondía probar la terminación la obra o labor contratada.

DEMANDADA

Manifiesta que su recurso tiene como fin se revoque las condenas impuestas, teniendo en cuenta que no debió declararse la condición de salario y mucho menos salario ordinario de la bonificación de asistencia, pues el demandante nada dijo porque debía tenerse como salario dicho pago, el demandante solo se limitó a decir que se incluyera, sin fundamentar porque lo consideraba salarial. Sumado a lo anterior la convención colectiva hacia parte del contrato y ella hacía una remisión expresa a la política salarial, y si bien se dice que se recibió todos los meses eso no lo hace salarial, pero lo que debió probarse era que fuera contraprestación directa. Además, la convención hace una remisión expresa a la política en la que sí existe un pacto de exclusión, este fue un pago condicionado, que no estaba sujeto a la prestación, sus condicionamientos están lejos de ser como consecuencia del servicio prestado, se reconoce a criterios diversos. Este pago no era salario y mucho menos salario ordinario.

Considera que en el presente asunto no se encontraba demostrada los requisitos establecidos en el artículo 34 del CST, para declarar la solidaridad y que sus representadas actuaron de buena fe; que en caso de no acceder a la revocatoria se revisen los montos de las condenas.

LIBERTY SEGUROS S.A.

Manifiesta que el primer reparo va dirigido a la bonificación de asistencia, ya que la jurisprudencia tiene establecido que no basta la habitualidad para ser tenido con incidencia salarial, la habitualidad es un criterio auxiliar, que el criterio principal es que sea como contraprestación del servicio, este fue un pago condicionado, prevista en la convención colectiva, condiciones que conocía el demandante. Que en todo caso no debió afectarse la póliza, pues está excluido todo pago derivado de convenciones, o cualquier tipo extralegal, la bonificación era un pago que no estaba incluido, y al momento de la suscripción de la póliza no había intención de incluirla en la póliza, si bien se hacen unos pagos legales, fue fruto de la inclusión de un pago extralegal. Tampoco está de acuerdo con la reliquidación de aportes a seguridad social, pues la bonificación de asistencia si fue tomada en cuenta para ello y por ultimo considera que no existe solidaridad, pues no existe nexo de causalidad entre lo que desarrollo el demandante y la empresa.

CONFIANZA S.A.

Aduce que en el presente asunto no se encuentra probada la solidaridad, ya que no se demostraron los presupuestos del artículo 34 del cst, pues no basta solo el estudio de los objetos sociales, se debían dar los presupuestos del mencionado artículo, esos presupuestos ni siquiera fueron traídos al proceso, no trajo la mínima prueba para probar la solidaridad. Otro aspecto a revisar es la exclusión, las llamadas en garantía celebraron un contrato en que acordaron asumir salarios y prestaciones, en la clausulas se pactó la exclusión de las prestaciones extralegal, esa bonificación era extralegal, era necesario que esa bonificación se probara que

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



era parte del salario. Ese pago no hace parte del contrato y no podía incluirse, en todo caso debe tenerse en cuenta el contrato de coaseguro.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA

- Artículo 22,23, 45, 64, 65,127, 128 del CST

Subreglas:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1360 -2018 radicación 53394, del 11 de abril de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de radicación No. 48351 del 17 de agosto de 2016. M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 711 DE 2021. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.
- **Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- Salario. Corte Suprema de Justicia. SL SL5159-2018. MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- Salario. Corte Suprema de Justicia. SL 4096 de 2019. MP DONAL JOSE DIX.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar: i) Determinar, si la bonificación de asistencia, tiene carácter salarial. De ser así, hay lugar a las reliquidaciones pretendidas y a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. li) Si hay lugar a la indemnización por despido injusto.

IX. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a las pretensiones formuladas en la demandad.

Se encuentra probado que entre el demandante **EDINSON DEL RIO ECHENIQUE y CBI COLOMBIANA S.A.**, existió un contrato de trabajo por obra u labor determinado, desde el 113 de diciembre de 2014 al 21 de julio de 2015, para desempeñarse como Electricista A. (folio 18-9-20).

INCIDENCIA SALARIAL DE LA BONIFICACION DE ASISTENCIA

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. El salario es la contra prestación patrimonial que recibe el trabajador por el trabajo subordinado. Por su parte, el artículo 128 ibídem, establece: *“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para*

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Las partes tienen la posibilidad de acordar libremente que conceptos, beneficios, bonificaciones u auxilios, habituales u ocasionales, pueden o no constituir salario. Sin embargo, la Corte Suprema ha marcado los lineamientos para que los Jueces pueden llegar a determinar si efectivamente un factor es salario SL SL5159-2018. MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: “Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo. De acuerdo con lo anterior, podrían existir créditos ocasionales salariales, si, en efecto, retribuyen el servicio; también dineros que en función del total de los ingresos representen un porcentaje minúsculo y, sin embargo, sean salario. Por ello, en esta oportunidad, vale la pena insistir en que el salario se define por su destino: la retribución de la actividad laboral contratada”.

Así las cosas, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, o que no es salario por decisión de las partes; si no que debe analizarse en cada caso en particular; pues la misma Corte Suprema ha indicado que, incluso aquellos que generalmente no se consideran salario, como alimentación, prima de navidad, entre otros, de no haber pactado un acuerdo sobre que no son salario podría plantearse su discusión, así dijo la corte: “ Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. (SL5159-2018. MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

Por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida.

Es importante indicar que, en el presente asunto, desde la oferta salarial, se pactó la existencia de una bonificación condicionada así:

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



CBI Colombiana S.A.
 Canapote, Cra. 17 # 57 - 43
 Cartagena

OFERTA SALARIAL			
Nombre Trabajador:	EDINSON DEL RIO ECHENIQUE		
Identificación:	9,100,607		
Actividad:	Electrica	Escala:	7
Cargo:	Electricista A	Jefe Inmediato:	ROBERT BRIDGES
Salario Mensual:	\$ 2,438,081	Hasta la suma de:	\$ 1,097,136
Pagadera conforme a las condiciones establecidas por la Empresa para el efecto.			
TOTAL A RECIBIR SALARIO + BONIFICACION CONDICIONADA:		\$	3,535,217
Hito	Su contrato finalizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al sábado en que el Departamento de Control de Proyecto de CB&I Colombiana S.A. Confirme que se han realizado las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado en la disciplina Eléctrica en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y hasta el momento en que se hayan instalado 12.000.000 de pies lineales de alambre, cable, y cableado de las obras Eléctricas (Prime 16) en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena. El hecho que en el resultado de la mencionada medición se hayan instalado algunos pies lineales de más, no desvirtúa que el contrato se haya pactado por la obra o labor consistente en la instalación de 12.000.000 de pies lineales; lo anterior, teniendo en cuenta que las mediciones se llevan a cabo cada ocho (8) días y no es posible saber el día y hora exacta en que se alcanza la cantidad pactada en el contrato de trabajo.		

Si cumple y solo si cumple con los términos y requisitos para acceder a ella, el Empleado podrá recibir una bonificación mensual hasta por la suma indicada en el encabezado por este concepto, y cuya causación estará determinada por los siguientes indicadores: (i) el aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo (puntualidad, asistencia y permanencia en el puesto de trabajo), y (ii) el desempeño del Empleado y de su equipo de trabajo en las disposiciones de Higiene, Salud y Medio Ambiente ("HSE"). Esta bonificación de llegar a causarse, será calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por tiempo de servicio, y no hace parte de la remuneración ordinaria.

CB&I Colombiana está comprometida con un ambiente de trabajo seguro, saludable y ético para todos sus empleados. Como tal, nuestra oferta está sujeta a una verificación de antecedentes, que incluye empleos anteriores, educación y antecedentes penales así como a un resultado satisfactorio en un examen de drogas y alcohol exigido por la compañía. Estas verificaciones y exámenes están sujetos a las leyes de Colombia. Nos pondremos en contacto con Usted para programar estos procedimientos antes de su primer día de trabajo luego de recibir esta carta firmada por usted como señal de aceptación.

Se pagaran los bonos de HSE, Progreso y la Prima Técnica de acuerdo con la política salarial de Reficar S.A.

Aclarado lo anterior, al revisar el expediente se observa que las partes no pactaron en el contrato de trabajo que la bonificación HSE, sería o no factor salarial. Sin embargo, tal como lo indicó la recurrente la fuente de la bonificación de asistencia es la convención colectiva de trabajo. La convención colectiva en su artículo 14 nos remite igualmente a la política salarial, cuando indica que la bonificación de HSE y cumplimiento contenido en la política salarial sufrirá modificaciones en sus porcentajes, así dice el artículo 14:

Artículo 14. Las partes acuerdan la modificación de los porcentajes en que se otorga la bonificación de HSE y cumplimiento, contenido en la política salarial, el cual se fraccionará en cinco (5) partes al mes, de la siguiente manera:

La política salarial de Reficar S.A, que establece que el trabajador tendría derecho como remuneración, una asignación fija o salario básico y una bonificación mensual cuya causación estaría determinada por dos indicadores (i) el aporte del empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo y (ii) el desempeño del empleado y de su equipo de trabajo en las disposiciones de higiene, salud y medio ambiente (HSE). Así mismo quedo consignado en dicha cláusula, que esta bonificación no integraría la base de liquidación de ninguna acreencia que tenga como referencia la remuneración o salario ordinario, específicamente, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y las vacaciones disfrutadas en tiempo, mientras que sería tenida en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones sociales – cesantías, intereses y primas de servicio, aporte a la seguridad social,

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



contribuciones parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y vacaciones compensadas en dinero. También se acordó que de llegar a causarse sería calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio.

Ahora bien, para que un emolumento tenga incidencia salarial, debe verificarse el cumplimiento de ciertos presupuestos, así:

i. Bonificación de asistencia como pago retributivo del servicio

Para la Sala, al establecerse que la bonificación de asistencia, se causa conforme a las condiciones allí pactadas, es decir **“pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio”**, la demandada reconoce el carácter retributivo del servicio de dicho pago. Adicionalmente, las condiciones de causación a que hace referencia el canon contractual estaban ligadas a la asistencia y el cumplimiento del trabajo del actor, pues está demostrado que su causación requería el despliegue de la fuerza de trabajo del actor, concluyéndose de lo anterior, que la bonificación de asistencia era retributiva del servicio, de donde brota su naturaleza salarial.

ii. Habitualidad en el pago de bonificación de asistencia

Al revisar los distintos volantes de pago aportados, se evidencia que el demandante recibió el pago por bonificación de asistencia, cumpliéndose a cabalidad con el presupuesto de habitualidad.

iii. De la existencia y validez del pacto de exclusión

En el presente asunto, viene acreditada la existencia de un pacto de exclusión celebrado entre las partes, el cual, a juicio de esta Corporación, no pretendió quitar carácter salarial a un pago que evidentemente tenía tal connotación, dado que el convenio suscrito consistió en acordar que, el bono de asistencia HSE no integraría la base de liquidación para la remuneración de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y las vacaciones disfrutadas en tiempo, lo cual se acompasa a una de las hipótesis de desalarización enseñadas por la jurisprudencia, esto es, a pesar de ser retributivo del servicio, no se desconoció la naturaleza salarial del pago, sino que se determinó no tenerlo en cuenta para ciertos pagos (trabajo suplementario y vacaciones disfrutadas en tiempo).

En suma, al estar demostrado que el pago por bonificación por asistencia era retributivo del servicio, se daba de manera habitual, pero a pesar de ser retributivo del servicio, el pacto no desconoció el carácter salarial del pago sino que lo excluyó de la base de liquidación de trabajo suplementario y vacaciones disfrutadas en tiempo, lo cual es permisible a la luz de la interpretación enseñada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al alcance de la parte final del artículo 128 del CST, esta Sala concluye que dicho pacto resultaba válido y vinculante para ambas partes.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandante durante el desarrollo de la relación laboral recibió el pago de la bonificación de asistencia, en una suma variable, tal como se aprecia en los volantes de pago aportados con la demandada, visibles a folio 35 al 41 del expediente; que el acuerdo nunca desconoció la naturaleza salarial del bono, sino que restó su incidencia para liquidar otros pagos, válido bajo la interpretación y alcance del artículo 128 del CST, que dicho sea de paso, lo hicieron frente a los conceptos de menor incidencia, recuérdese que la

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



bonificación si era tenida en cuenta para el cálculo de prestaciones sociales (cesantías, intereses y primas de servicio), aporte a la seguridad social, contribuciones parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y vacaciones compensadas en dinero, conceptos a todas luces de mayor notabilidad.

A la anterior conclusión se llega luego de un nuevo análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral la cual avala que las partes de una relación de trabajo, pueden en virtud del principio de autonomía de la voluntad acordar que un determinado rubro no será tenido como factor salarial para efectos de liquidación de algunas acreencias laborales, sin que ello implique un menoscabo a los derechos de los trabajadores. Adicionalmente, en sede de tutela, la Corte al analizar un caso proveniente de este Tribunal, concluyó que esta interpretación no resultaba “**descabellada**”, pues la misma se había edificado sobre el material probatorio aportado, las normas sustanciales que regulan el asunto y la jurisprudencia asentada por esa Sala de Casación y la Corte Constitucional sobre la interpretación del artículo 128 del CST que condujo al Tribunal a concluir que el pacto de exclusión salarial del bono de asistencia celebrado entre las partes en conflicto era válido, pues con él no se pretendió quitar el carácter de salario a un pago que por esencia tenía esa naturaleza, sino excluir el mismo de la base para liquidar trabajo suplementario y vacaciones disfrutadas en tiempo” tal como anotó en sentencia STL11582-2020. (Negrillas fuera de texto).

De este modo el suscrito ponente rectifica su anterior posición, en el sentido que, si es ajustado a derecho que las partes puedan restarle incidencia salarial a un determinado rubro para liquidar ciertas acreencias, y así quedó plasmado en las sentencias proferidas como Magistrado Ponente el día 4 de junio de 2021, dentro de los procesos ordinarios seguidos por **ALDEMAR VARGAS SABALZA** contra **MAASY ENERGY COLOMBIA S.A.S. REFICAR SA Y CONFIANZA** radicación única **13001-31-05-002-2015-00696-01** y **WILLIAN RODRIGUEZ YANEZ** contra **CBI COLOMBIANA S.A.** radicación única **13001-31-05-004-2016-00529-01**.

En consecuencia, no hay lugar a la reliquidación pretendida, en lo que atañe a la naturaleza salarial del bono de asistencia para la liquidación de horas extras, desde el 29 de abril del 2011, por lo tanto, se revocará la sentencia, para en su lugar absolver de todas las condenas impuestas.

No habiendo resultado sumas a favor del demandante por salarios o prestaciones sociales, se releva la Sala del estudio de la indemnización moratoria pretendida y la solidaridad de REFICAR S.A.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo por duración de obra o labor es aquel que se celebra por el tiempo que dure la ejecución de una obra, actividad o labor determinada.

El artículo 45 del CST regula la duración del contrato de trabajo, y allí encontramos que puede ser “*por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada*”, de donde viene el nombre que se le da a este tipo de contrato. Este tipo de contrato puede ser verbal o por escrito.

En el presente asunto se encuentra probado y no fue objeto de discusión que las partes celebraron un contrato de obra o labor, visible a folio 18 al 34 del expediente, que consistió primeramente en:

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



2. EL EMPLEADO

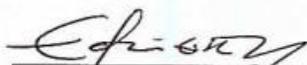
Nombre: Edinson Del Rio Echenique ✓
 Nacionalidad: Colombiano ✓
 Identificación: C.C. 9,100,607 ✓
 Fecha de Nacimiento: 11-Apr-1978 ✓
 Dirección y teléfono: Los Cerros, M:8 L:15 - Cartagena ✓
 3158856900 3166638107 ✓

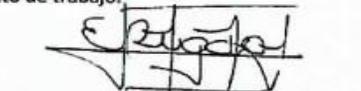
Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Cargo que desempeñará: Electricista A ✓
 Actividad: Electrica ✓
 Nivel: 7 ✓
 Salario Ordinario: \$ 2,438,081 ✓
 Modalidad de pago: Rol Diario ✓
 Lugar de Contratación: Cartagena de Indias D. T. ✓
 Fecha de ingreso: 13-Dec-2014 ✓

Obra o labor contratada: Su contrato finalizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al sábado en que el Departamento de Control de Proyecto de CB&I Colombiana S.A. Confirme que se han realizado las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado en la disciplina Eléctrica en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y hasta el momento en que se hayan instalado 12.000.000 de pies lineales de alambre, cable, y cableado de las obras Eléctricas (Prime 16) en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena. El hecho que en el resultado de la mencionada medición se hayan instalado algunos pies lineales de más, no desvirtúa que el contrato se haya pactado por la obra o labor consistente en la instalación de 12.000.000 de pies lineales; lo anterior, teniendo en cuenta que las mediciones se llevan a cabo cada ocho (8) días y no es posible saber el día y hora exacta en que se alcanza la cantidad pactada en el contrato de trabajo.


Firma Empleado


Firma Representante CBI

Posteriormente las partes suscribieron varios "otros sí", que para el caso transcribiremos el aparte pertinente del último "otro sí" celebrado el día 14 de julio de 2015 (folio 34):

18941

OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos, a saber: Mauricio Hurtado Corssy, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado como aparece al pie de su firma, quien debidamente autorizado obra a nombre y en representación de CBI Colombiana S.A., en su carácter de Empleador, y quien en adelante se denominará La Empresa, por una parte; y de la otra parte: EDINSON DEL RIO ECHENIQUE, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado como aparece al pie de su firma, quien se denominará el Trabajador, hemos acordado modificar el contrato de trabajo que actualmente nos vincula, como sigue:

PRIMERO: Las partes acuerdan, como en efecto lo hacen, modificar la modalidad del contrato que los vincula a contrato de trabajo a término de obra o labor determinada a partir de la fecha de suscripción del presente documento. Por lo tanto, modifican la denominación del contrato de trabajo celebrado entre las partes, la cual quedará así: "CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DE OBRA O LABOR DETERMINADA".

SEGUNDO: Las partes acuerdan modificar la Cláusula 2 "Duración y Período de Prueba" del Contrato de Trabajo, la cual quedará así:

El presente contrato tendrá una vigencia determinada por la duración de la obra/labor consistente en: "Su contrato finalizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que el Departamento de Control de Proyecto de CBI Colombiana S.A. certifique que se han completado 173.600 A-Sheets en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena. El hecho que en el resultado de la cuantificación de los A-Sheets se hayan completado algunas de más, no desvirtúa que el contrato se haya pactado para la obra o labor consistente en completar 173.600 A-Sheets en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.; lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantificación de los A-Sheets se lleva a cabo cada ocho (8) días por el departamento de control de proyecto y no es posible saber el día y hora exacta en que se completan los A-Sheets pactados en el contrato de trabajo".

Es claro para las partes que el contrato de trabajo estará vigente por el tiempo que dure la realización de la obra o labor señalada, es decir que su duración está sujeta al cumplimiento de esa condición.

Ahora bien, la parte demandada dio por terminado el contrato de trabajo el día 21 de julio de 2015, aduciendo la terminación de la obra contratada, en los siguientes términos:

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



Cartagena de Indias, D.T., veintiuno (21) de julio de 2015.

Señor (a):
Del Rio Echenique Edinson
Electricista A
Ciudad

Respetado Del Rio Echenique Edinson:

Le informamos que la obra para cuya ejecución usted fue contratado para prestar sus servicios en el área y para el proyecto identificado en la Sección B de su contrato de trabajo "Su contrato finalizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que el Departamento de Control de Proyecto de CBI Colombiana S.A. certifique que se han completado 173.600 A-Sheets en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena. El hecho que en el resultado de la cuantificación de los A-Sheets se hayan completado algunas de más, no desvirtúa que el contrato se haya pactado para la obra o labor consistente en completar 173.600 A-Sheets en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.; lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantificación de los A-Sheets se lleva a cabo cada ocho (8) días por el departamento de control de proyecto y no es posible saber el día y hora exacta en que se completan los A-Sheets pactados en el contrato de trabajo." Por lo anterior, su contrato de trabajo a término de obra o labor determinada suscrito con **CBI Colombiana S.A.** culmina a partir de la terminación de la jornada laboral del día de hoy veintiuno (21) de julio de 2015.

Por su parte la demandada, al momento de contestar la demandada allegó un certificado del 100% de ejecución del proyecto de fecha 1 de septiembre de 2015, donde hace constar que el proyecto de la expansión termino el día 31 de agosto de 2015, el cual nos permitimos traer a colación:



NIT: 900190385 - 9

Cartagena de Indias, 01 de Septiembre, 2015

CERTIFICADO DE PROGRESO GLOBAL DEL PROYECTO

Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena

Yo, Antonio Yibirin identificado como aparece al pie de mi firma y Gerente de Control de Proyecto de CBI Colombiana S.A., me permito expedir la presente certificación de progreso del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena; dejando constancia que a la fecha de 31 de Agosto del Año 2015, el avance global del Proyecto es del 100.0%.

Cordialmente,

Antonio Yibirin
Gerente de Control de Proyecto
CBI Colombiana S.A.

Retomando lo antes dicho, encuentra la Sala que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo del actor el día 21 de julio del 2015, aduciendo como justa causa para ello, la terminación de la obra para lo cual fue contratado. Y si bien en principio podría decirse que la demandada alegó una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, lo cierto es que de acuerdo al material probatorio arrojado al plenario para la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo del demandante, no contaba con una fecha de terminación clara y cierta, pues no contaba con la certificación que se allegó al plenario(cd folio 203), toda vez que, la

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



certificación allegada data del 1 de septiembre de 2015, tiene fecha posterior a la terminación del contrato del actor.

Para la Sala es claro que la empresa no cumplió con lo pactado en el “otro si” de fecha 14 de julio de 2015, el que se transcribió anteriormente, donde claramente se indica que el contrato finalizaría dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que el departamento de control de proyectos de CBI colombiana certifique que se han realizado las funciones contratadas. Al plenario no se allegó prueba alguna que indique cuando se alcanzó los 173.600 A sheets, pues la certificación allegada da cuenta de cuando se alcanzó el 100% del proyecto de expansión de la Refinería, por lo tanto, la terminación deviene injusta (cd folio 203).

No desconoce la Sala, que la demandada aportó otras pruebas para probar el avance de la obra contratada, sin embargo, ni del documento denominado “cronograma de ejecución, total del proyecto (ing/mat/fab/constr)” y “cronograma de ejecución, total construcción” se puede tener la certeza que el hito del actor haya finalizado cinco días antes del 21 de julio del 2015. En tal virtud, al no venir acreditado efectivamente cuanto tuvo lugar los 173.600 A sheets en el proyecto como obra a realizar en el contrato del actor, deberá revocarse la decisión del Aquo, en cuanto a que el despido del actor fue sin justa causa, y por ende le asiste derecho al pago de la indemnización por despido injusto.

La indemnización corresponderá al tiempo que hacía falta para terminar la obra o labor, teniendo en cuenta que según la certificación que obra en el plenario visible en el CD a folio 203 del expediente, el 100% de la obra total finalizó el 1 de septiembre de 2015, la indemnización corresponderá a 40 días, que asciende a la suma de \$4.897.925, teniendo en cuenta el salario básico y la bonificación de asistencia.

Teniendo en cuenta que se ha proferido condena en contra de CBI COLOMBIANA S.A, se entra a estudiar la solidaridad de **REFICAR S.A.**

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia en lo concerniente al despido injusto, para en su lugar condenar a la empresa a la indemnización.

SOLIDARIDAD DE REFICAR S.A.

En lo que tiene que ver con este aspecto, la Sala precisa la interpretación que la jurisprudencia que la Corte Suprema le ha dado al artículo 34 del CST, y es que la solidaridad se presenta cuando el contratista cubre una actividad propia del beneficiario que constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social o, en términos similares a los consignados en la norma, cuando el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituya una labor extraña a las actividades normales de la empresa o negocio.

La solidaridad surge cuando la obra, labor o actividad contratada con el contratista independiente, es propia de desarrollo normal del empleador. Si la actividad contratada es parte del proceso de producción, o corresponde a cualquier actividad que normalmente debe desarrollar la empresa para poder operar, entonces hay solidaridad con las obligaciones laborales incumplidas por el contratista. Si la empresa contrata con un contratista independiente actividades propias de su objeto social, entonces surge la responsabilidad laboral solidaria.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



Bajo ese contexto, esta Sala, atendiendo a los objetos sociales de las demandadas señalados en los certificados de existencia y representación legal visibles a folios del 150 al 162 y 225 al 238 del expediente, la labor desempeñada por el contratista, CBI COLOMBIANA SA, no son extrañas al objeto social de REFICAR SA, es más, son complementarias. Por lo tanto, el beneficiario, en este caso, REFICAR SA debe hacerse responsables de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por vía de la solidaridad laboral, al resultar beneficiados del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no resulta extraña a lo que constituye su actividad principal o empresarial.

Así las cosas, REFICAR SA debe responder de manera solidaria, respecto a la condena impuesta por indemnización por despido injusto.

Por otro lado, y como quiera que se estableció la solidaridad con respecto a REFICAR SA, se hace necesario determinar la responsabilidad de las llamadas en garantías LIBERTY SEGUROS y CONFIANZA SA.

De acuerdo con las pruebas allegadas se tiene que la aseguradora CONFIANZA S.A expidió la póliza No EX000898, en coaseguro con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A; que las mismas amparan el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST, por lo tanto, las aseguradoras deberán cubrir el pago de la indemnización por despido injusto, en los porcentajes establecidos en la póliza y en el coaseguro, en los porcentajes allí establecidos.

X. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

XI.DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO** de la sentencia apelada de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de **EDINSON DEL RIO ECHENIQUE** contra **CBI COLOMBIANA S.A., REFICAR S.A., y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A y CONFIANZA S.A.**, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas **CBI COLOMBIANA S.A., REFICAR S.A., y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A.**, de las **condenas impuestas** por concepto de diferencias de horas extras diurnas, nocturnas, recargos dominicales, festivos, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensiones e indemnización moratoria, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



SEGUNDO: REVOCAR el numeral **DÉCIMO** de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, para en su lugar condenar a **CBI COLOMBIANA S.A.**, al pago de la indemnización por despido injusto en la suma de \$4.897. 925.00

TERCERO: CONDENAR a **REFICAR S.A.** a responder solidariamente por la condena impuesta por indemnización por despido injusto.

CUARTO: CONDENAR a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** y **CONFIANZA S.A.**, a asumir la condena impuesta a **REFICAR S.A.**, en los porcentajes establecidos en la póliza No EX000898 y el coaseguro.

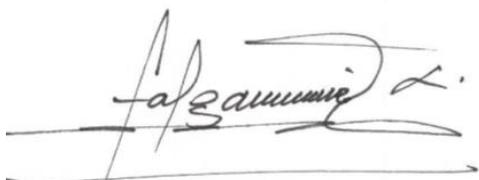
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado



JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada
(Aclaración de voto)